

RESOLUCION N. 02013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento el día 10 de enero del 2016, al inmueble ubicado en la Carrera 86 BIS No.42 G-73 SUR/ Carrera 95 A No. 42 G-71 SUR, localidad de Kennedy de esta ciudad, en la que se evidenció que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, representada legalmente por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, realizó la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente, emitiéndose el Concepto Técnico 03915 del 31 de mayo del 2016.

Que en consecuencia, mediante **Auto No. 02235 del 31 de julio de 2017**, esta Entidad inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra sociedad **VALLAS MODERNAS**

PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con el NIT. 800.148.763-1, propietaria del elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 86 BIS No.42 G-73 SUR/ Carrera 95 A No. 42 G-71 SUR, localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 26 de marzo de 2018, comunicado a la Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá mediante oficio con radicado 2018EE108360 del 15 de mayo de 2018 y notificado mediante aviso el 16 de febrero de 2018.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas, realizo operativo el día 10 de agosto de 2017, al inmueble ubicado en la Carrera 86 BIS No.42 G-73 SUR/ Carrera 95 A No. 42 G-71 SUR, localidad de Kennedy de esta ciudad, en la que se evidenció que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, representada legalmente por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, donde se evidencia un elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular donde este no cuenta con el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, infringiendo la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual y producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico 03578 del 14 de agosto de 2017 y Medida Preventiva en Fragancia Resolución 01924 del 15 de agosto de 2017.**

Que mediante radicado No. 2018ER44974 del 06 de marzo de 2018 la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 800.148.763-1, actuando a través de su representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, solicita Revocatoria Directa del Auto 2235 del 31 de julio de 2017.

Aduciendo entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)
PETICION:

(...)y demás normas concordantes CESAR el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto N°02235 del 31 de julio de 2017, contra de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S ,identificada con Nit: 800.148.763-1 Representada legalmente por PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS"

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- *Las que obran en el expediente SDA-08-2016-1344 o el que corresponda.*

NOTIFICACIONES:

La recibiré en la Calle 167 N° 46 -34 de esta ciudad.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

"(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia

ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

“(...)

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

“(...) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

4. Del caso en concreto

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con radicado No. 2018ER44974 del 06 de marzo de 2018 y la información contenida en el **Concepto Técnico No. 03578 del 14 de agosto de 2017 y Medida Preventiva en Flagrancia Resolución 01924 del 15 de agosto de 2017**, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 02235 del 31 de julio de 2017**.

Que en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9°

de la Ley 1333 de 2009, respecto de **TODOS Y CADA UNO** de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).*”

A continuación, analizaremos los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio contra la Sociedad VALLAS MODERNAS, con NIT 800.148.763-1, y los argumentos expuestos en el escrito objeto de análisis, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio, veamos:

En primera medida, el origen del **Auto No. 02235 del 31 de julio de 2017**, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, derivó del **Concepto Técnico No. 03578 del 14 de agosto de 2017**, como consecuencia de la visita técnica de fecha 10 de enero de 2016, el cual evidenció que la investigada instaló un elemento de publicidad exterior visual (VALLA COMERCIAL TUBULAR), sin tener registro otorgado por esta Secretaría.

Ahora bien, de acuerdo al análisis sobre la solicitud de la cesación se pronunciará esta autoridad Ambiental:

Al respecto, encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental como primera medida que en el caso en comento nos encontramos ante una violación a la norma ambiental que es de consumación inmediata, por tanto, es pertinente precisar que si bien la Sociedad VALLAS MODERNAS, con NIT 800.148.763-1, en su momento debió presentar el registro y/o solicitud expedido por la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, caso que no fue así, esto no desvirtúa los hechos evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia al tener que la conducta imputada se consuma cuando la Autoridad Ambiental evidencia elemento publicitario sin contar con registro, resulta entonces improcedente solicitar la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio con hechos posteriores a los fijados al 10 de agosto de 2017, cuando se evidenció que el elemento publicitario fue colocado por la Sociedad VALLAS MODERNAS, con NIT 800.148.763-1, sin contar con el registro otorgado por esta Secretaría. y no como quiere hacerlo ver con solicitudes posteriores ya que el mismo no genera la cesación ni desvirtúa la ilicitud de la publicidad en comento teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación refieren al cumplimiento de un deber legal.

En aras de pronunciarse sobre el referido material probatorio y no allegan prueba alguna, solo solicitan tener las que obran en el expediente, esta autoridad ambiental tendrá en cuenta el concepto técnico y la medida preventiva, y se encuentra pertinente informarle al peticionario que los hechos materia de investigación se dan con ocasión de la visita llevada a cabo el 10 de agosto

de 2017, no desvirtúa los hechos evidenciados por lo que es improcedente adecuarse al numeral segundo del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, que ha saber prevé; “**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...) 2o. Inexistencia del hecho investigado. (...)”, en consecuencia al precitado acápite normativo, es deber de la administración evidenciar que el hecho materia de investigación se configura como una flagrante contravención al ordenamiento ambiental, encontrando procedente como primera medida evaluar si los hechos materia de investigación se adecúan a las limitaciones y determinaciones previstas por el legislador o sí por el contrario, se predica sobre el mismo su inexistencia, la cual desde la perspectiva del derecho, se predica cuando el hecho objeto del libelo jurídico no tuvo una realización física y no se comprueba su ocurrencia objetiva.

Del tal manera, que en aras de evaluar la existencia del hecho materia de investigación, debe esta Autoridad traer como primera medida principios de orden legal tales como el principio de legalidad y tipicidad, para lo cual debe traerse a colación el pronunciamiento del órgano de cierre constitucional, en la sentencia C -2019 del 19 de abril de 2017, en la que a saber precisó como primera medida frente al principio de legalidad: “En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”.

De lo transcrito, esta Secretaría encuentra pertinente establecer si lo hechos materia de investigación se ajustan a los parámetros considerados por la Corte Constitucional, para lo cual acoge el acta 70010 del 10 de agosto de 2017 reposa en el expediente SDA-08-2016-1344, en el que esta Autoridad evidenció la vulneración a la normativa ambiental, la cual fue acogida por el Concepto Técnico 03578 del 14 de agosto del 2017 y la Resolución 01924 del 15 de agosto de 2017. Por tanto, esta Secretaría encuentra que en los referidos insumos técnicos, así como en el material probatorio con el que cuentan, se evidencia de manera clara y expresa la infracción a la normativa ambiental; esto es, que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 800.148.763-1, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la carrera 86 BIS No.42 G-73 SUR/ Carrera 95 A No. 42 G-71 SUR, localidad de Kennedy de esta ciudad, sin tener registro otorgado por esta Secretaría.

En consecuencia, y con fundamento en el material probatorio precitado, encontró esta Secretaría mérito suficiente para expedir el Auto 02235 del 31 de julio de 2017, por el cual se dio inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental, el cual se ajusta a las determinaciones del tribunal constitucional ya que no solo se enuncia de manera clara y expresa los elementos básicos por lo que la conducta desplegada es típica, como ya se abordó el acto refiere que los hechos materia de investigación se fijaron con el acta 70010 del 10 de agosto de 2017, al igual que el soporte fotográfico con el que cuenta el Concepto Técnico 03578 del 14 de agosto del 2017, quedando así probada la transgresión a la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

De otro lado el Tribunal Constitucional, refiere el principio de tipicidad de la conducta “(...) *El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio “**el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito**, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario (...)*” Sobre este punto; encuentra esta autoridad ambiental precedente reiterar que el hecho objeto de libelo jurídico se adecúa a las prohibiciones a la normatividad establecida en materia de publicidad exterior visual; esto es, lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal d del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el literal a del artículo 7 del Decreto 506 de 2003 y el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 del año 2003 en concordancia con el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

De tal manera, encuentra esta Secretaría que no está configurada la inexistencia del hecho investigado. El principio de legalidad demanda que la conducta y la sanción estén previa y claramente establecidas a la comisión de la falta o infracción, como ocurre en este caso al tenor de las limitaciones y prohibiciones previstas por artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal d del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el literal a del artículo 7 del Decreto 506 de 2003 y el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 del año 2003 en concordancia con el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

En consecuencia encuentra que la conducta objeto del presente procedimiento sancionatorio es típica, pues como se demostró con el soporte probatorio del expediente SDA-08-2016-1344, el elemento publicitario con el que contó la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 800.148.763-1, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la carrera 86 BIS No.42 G-73 SUR/ Carrera 95 A No. 42 G-71 SUR, localidad de Kennedy de esta ciudad, se encontró instalado sin su respectivo registro.

Por todo lo dicho, encuentra esta Secretaría que sólo será procedente la inexistencia del hecho investigado en aquellos casos en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva, quiere decir ello que se encuentre probado que el hecho objeto de investigación no tuvo ocurrencia en la realidad o es fruto de los sucesos provenientes de fenómenos naturales, lo cual, como se demostró en este caso o se predica ya que las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental y que reposan en el expediente SDA-

08-2016-1344, prueban que para el 10 de agosto de 2017 la publicidad colocada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 800.148.763-1, ubicado en la carrera 86 BIS No.42 G-73 SUR/ Carrera 95 A No. 42 G-71 SUR, localidad de Kennedy de esta ciudad, era violatoria de la norma ambiental vigente.

Por otro lado, para dar respuesta al escrito, se verificó y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 09 de abril de 2022, a la Calle 86 Bis No. 42 G No. 73 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad y como consecuencia de ello, expidió el Concepto Técnico No. 04825 del 29 de abril de 2022, el cual indicó:

“(…)

1. OBJETIVO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, cuyo representante legal es el señor: PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.223.706, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, que se encuentra instalado en el predio de la Carrera 86 BIS No. 42 G 73 SUR (dirección catastral) orientación Norte-Sur, y realizar seguimiento a la Resolución 01304 de 2017 por la cual se confirmó la Res. 01282 de 2013 y se ordena el desmonte del elemento.

(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 09/04/2022, al predio de la Carrera 86 BIS No. 42 G 73 SUR (dirección catastral) orientación Norte-Sur, encontrando que:
- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, continúa instalado, tiene publicidad, su estructura está en buen estado, es estable y no excede las medidas permitidas.

(…)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, que se encuentra instalado en el predio de la Carrera 86 BIS No. 42 G-73 SUR (dirección catastral) orientación Norte-Sur, incumple con las especificaciones de localización, y los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital del Ambiente, toda vez que NO cuenta con registro vigente otorgado por la SDA.

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que: La Sociedad, VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 800.148.763-1, cuyo representante legal es el señor: PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con C.C. No. 19.223.706, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo valla comercial tubular, que se encuentra instalado en el predio de la Carrera 86 BIS No. 42 G 73 SUR (dirección catastral) orientación Norte-Sur, el cual, NO cuenta registro vigente otorgado por la SDA, y en materia de Publicidad Exterior Visual, relacionado con la Normatividad Ambiental Vigente, INCUMPLE en lo siguiente:

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| El elemento de Publicidad Exterior Visual con estructura tubular no cuenta con registro otorgado por la SDA | |

No obstante, pese a que esta Autoridad Ambiental ha confirmado que el elemento no se ajusta a las determinaciones normativas en materia de PEV, y que, mediante el Auto 0235 de 2017 se inició proceso sancionatorio ambiental y con Auto 01924 de 2017 se legalizó medida preventiva en flagrancia, el elemento permanece instalado en el sitio sin contar con registro y/o autorización de la SDA. Por tanto, teniendo en cuenta los antecedentes citados, se reitera nuevamente que la valla INCUMPLE con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente.”

En razón a los argumentos expuestos, no es procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, dado que en este se investiga a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 800.148.763-1, como responsable de la publicidad colocada en la carrera 86 BIS No.42 G-73 SUR/ Carrera 95 A No. 42 G-71 SUR, localidad de Kennedy de esta ciudad, con elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, esto es sin tener registro otorgado por esta Secretaría, y no desvirtuó la existencia de los hechos origen del proceso sancionatorio ni demostró que los elementos de publicidad exterior visual no le pertenecieran.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 800.148.763-1, mediante Auto 02235 del 31 de julio de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Acto Administrativo a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con el NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 167 N 46 - 34 de Bogotá D.C - Correos electrónicos: vallasmodernasdecolombia@yahoo.com - comercial@vallasmodernas.com, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

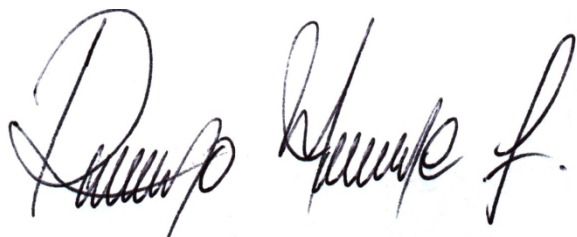
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2016-1344**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS CPS: CONTRATO 20230111 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/06/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 07/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/10/2023